



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante:	ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL
Medio de control:	N Y R
	-Ley 1437 de 2011-

Presentado el escrito para subsanar la Demanda en las falencias indicadas en proveído de 02 de agosto de 2012 (fls. 624 – 626), procede el Despacho ha decidir sobre su admisión.

En los documentos allegados por la apoderada de la actora (fls. 627-645) se evidencia la corrección de los defectos formales relacionados con los correos para notificación y traslado. También se hace un esbozo de las normas violadas y el concepto de la violación.

Con relación a la cuantía la actora detalla cada una de sus pretensiones por concepto de cesantías y sus intereses, vacaciones y primas de vacaciones, prima de navidad, indemnización por terminación unilateral del contrato, salarios, horas extras, sanción moratoria, subsidio de transporte, bonificaciones trimestrales y retención en la fuente, las que se derivan y determinan su monto con los elementos de su vinculación por prestación de servicios en el hospital demandado.

Agrega además pretensiones relacionadas con la indemnización por daño moral, lucro cesante y daño emergente, sobre los cuales no aporta elementos que permitan determinar su valor; pero los aduce mediante juramento estimatorio, por lo cual se entenderán cuantificados para efectos de la competencia, sin perjuicio de que puedan ser objetados por la parte contraria conforme a la actual normatividad.

En consecuencia se **DISPONE:**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante: ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Medio de control: N Y R

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida mediante apoderado judicial por la señora **ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL MAGDALENA**.

2.- Notificar personalmente la presente decisión al señor Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen de Guamal Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, **estipular** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante: ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Medio de control: N Y R

Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer personería a la Dra. NOHEMÍ VILLARUEL RANGEL, abogada con Tarjeta Profesional No. 109909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: E.G.C.

Consejo Superior
de la Judicatura

